

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Salento Quindío, dieciocho de enero del año dos mil veintidós.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC, por intermedio de apoderada judicial, contra RAUL SUAREZ ALFONSO, con fundamento en pagaré número 55028395 con fecha de vencimiento del 02-XII-021.

Dentro del texto de la demanda señala la parte actora que la competencia radica en este Despacho, señalando como factor de competencia territorial el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Dentro del referido pagaré se indica que el demandado se compromete cancelar la obligación a la entidad demandante “en el kilómetro 2 vía Armenia Circasia, San Juan de la Guitarra”.

Estudiada la demanda y confrontada con las normas que regulan la competencia, se tiene que si bien es cierto en el texto de la demanda se indica que las partes acordaron el pago de la obligación en el municipio de Salento, pero dentro del texto del título valor en ninguno de sus apartes se indica tal situación, pues lo que se señala es que el pago se realizará “en el kilómetro 2 vía Armenia Circasia, San Juan de la Guitarra”, que no corresponde a una clara determinación del lugar donde se debe realizar el pago, pues ese señalado kilómetro 2 vía Armenia Circasia, dependiendo del sentido de circulación, puede corresponder a la jurisdicción del municipio de Salento o al municipio de Circasia de este Departamento, dado que ello corresponde a una vía nacional, “autopista del café”, donde si el sentido de circulación es Armenia-Pereira la competencia es del municipio de Salento, pero si el sentido de circulación es de Pereira Armenia, la competencia corresponde al municipio de Circasia, y como no se señala el lugar

12

de ubicación o a que corresponde "San Juan de la Guitarra", y como es de público conocimiento o un hecho notorio que en ese sector no existe vereda o establecimiento de comercio o predio con ese nombre, es incierta la determinación del lugar de cumplimiento de la obligación ("afirmación corroborada con certificación de la Secretaria Municipal de Planeación de Salento" que se adjunta). Sumado a ello se tiene que se indica que el demandado se localiza en su lugar de trabajo en el municipio de Tocancipá Cundinamarca, no conociéndose otro domicilio.

En este caso considera el Despacho que el factor territorial de competencia que debe imperar es la regla general de los procesos contenciosos, donde la competencia radica en el juez del domicilio de la parte demandada, tal como se consagra en el numeral primero del artículo 28 del Código General de Proceso, es decir que la competencia radica en el Juez Civil Municipal del municipio de Tocancipá Cundinamarca, siendo una interpretación que respeta los derechos fundamentales del Debido Proceso, de Defensa y Contradicción y Acceso a la Administración de Justicia del demandado, y de aceptarse el lugar de competencia señalado por la parte actora se pondría en una situación de desventaja al demandado frente a la parte demandante.

En este caso se considera por el Despacho que no tienen competencia para dirimir este asunto, la cual radica en los Jueces Civiles Municipales del municipio Tocancipá Cundinamarca, donde la parte demandada tiene su domicilio.

Es por estas consideraciones que éste Despacho considera que no es competente para adelantar el presente proceso, por el factor territorial, competencia que radica en el Juez Civil Municipal de Tocancipá Cundinamarca-reparto por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, porque de aceptarse la competencia elegida por el actor sería una clara afectación de derechos fundamentales de la parte demandada; por ello en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al considerado competente.

17

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC, por intermedio de apoderada judicial, contra RAUL SUAREZ ALFONSO, con fundamento en pagaré número 55028395 con fecha de vencimiento del 02-XII-021, al considerarse que éste Despacho no es el competente para conocer de este asunto, por lo disertado.

SEGUNDO. Remitir la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Tocancipá Cundinamarca, en reparto, por considerarse el competente para su conocimiento.

TERCERO. A la doctora CAMILA SALAZAR FERNÁNDEZ se le reconoce personería para actuar, en nombre y representación de la entidad demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

  
MILLER GAITAN MARTÍNEZ  
Juez

**CERTIFICO:** Que el auto anterior se  
notificó a las partes por estado de hoy

Febrero 29-22

**SECRETARIO** 